

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, 1 de septiembre de dos mil Veintitrés (2023). A su despacho el presente proceso, informando que la apoderada judicial de la parte demandada solicitó se declare la nulidad del auto de fecha 30 de junio de 2023 y como consecuencia de ello sea notificada personalmente al correo puesto de presente. Sírvasse proveer lo pertinente.

MARÍA KARINA BANDA HOYOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322 234 4186

RAD. 47-001-31-05-003-2020-00129-00
PROCESO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS BACCA ROBLES
DEMANDADO: SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA S.A.S.

Santa Marta, Primero (1) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la nulidad propuesta por la apoderada judicial de la sociedad demandada visible a documentos 0016 a 0017 del expediente digital.

TRÁMITE

La Secretaria del Despacho en concordancia con el art. 110 del C. G. del P. corrió traslado a través del correo Institucional de la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, mismo que inició el día 24 de agosto y finalizó el 28 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA S.A.S., mediante memorial obrante en el documento 0017 del expediente digital, solicita se declare la nulidad del auto adiado 30 de junio de 2023, notificado mediante estado de fecha 4 de junio de 2023 y como consecuencia de ello se notifique personalmente a la demandada al correo manifestado.

Aduce esencialmente que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420/2020 en el Control de constitucionalidad declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, "*en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará*

a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Que bajo este entendido, y dado que la parte demandante, ni el Despacho han aportado al proceso la constancia de acuso de recibido del correo electrónico remitido a mi representada, o al menos recepción de abierto el correo que se envió, por lo tanto, no resulta procedente en este caso, declarar como no contestada la demanda, pues hasta el momento no se ha determinado que se ha cumplido con la notificación de la admisión de la demanda en los términos señalados en el Decreto 806 de 2020, declarado como normatividad permanente por la Ley 2213 de 2022 y las precisiones de la sentencia de constitucionalidad a la cual se ha hecho mención.

En el mismo orden de ideas, arguye que conforme al párrafo 5° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza: (...) *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso*, manifiesta que su representada no se enteró de la providencia que le endilgan, que sólo tuvo conocimiento del auto que tiene por no contestada la demanda, por la publicación del estado, por lo que solicita la nulidad de la notificación personal de la demanda, para que se practique en debida forma.

Finalmente, manifiesta que el correo de la SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S. es gerenciaclinicaprado@cield.com.co conforme al certificado de existencia y representación legal aportado.

Por su parte el demandante, a través de su apoderada judicial descurre el traslado de la nulidad propuesta por la demandada por indebida notificación, solicitando al Despacho no acceder a lo pretendido, toda vez que se procedió y se notificó el auto admisorio de la demanda en debida forma de acuerdo a lo señalado por la ley 2213 de 2022.

Señala que el auto admisorio le fue notificado a la parte demandada en dos oportunidades, el 15 de septiembre de 2020 por parte del Juzgado, y posteriormente el 8 de septiembre de 2022 por la parte demandante.

En consecuencia, aduce que no puede alegar el demandado indebida notificación, cuando se encuentra probado dentro del expediente, que se envió la notificación del auto admisorio en dos oportunidades al correo electrónico registrado, no puede alegar el demandado que no vio el correo, cuando en dos oportunidades se envió la correspondiente notificación acompañada de los anexos de rigor, y con una diferencia de dos años, entre la notificación del Despacho y la de la parte demandante.

Que en el documento 0008 del expediente digital reposa constancia de entrega completada de la notificación efectuada por el Juzgado, donde informa el servidor que efectivamente se completó la entrega del correo al destinatario, gerencia@ipsclinicaelprado.com.

Y por último, alega que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entre otros asuntos dispone: *"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos"*, y por tanto como existe la prueba en el expediente digital (Documento 0008) de la constancia o confirmación de recibo del correo, por lo tanto no hay lugar a declaratoria de nulidad.

FUNDAMENTO NORMATIVO

Los artículos 133, 134 y 135 del C.G. del P., respecto de las Nulidades Procesales, preceptúan:

Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

Artículo 134. Oportunidad y trámite. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

El art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

La Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C420 de 2020, respecto del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 antes transcrito, dispuso:

...No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia

de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

Y conforme a lo expuesto, RESOLVIÓ:

"Tercero. - Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." ...

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que mediante proveído adiado 19 de agosto de 2020 se admitió la demanda en el presente asunto y se ordenó la notificación respectiva a la sociedad demandada.

La notificación en comento en los términos de la Ley 2213 de 2022, se surtió al correo electrónico de la Sociedad demandada suministrado por la parte demandante y acreditado con el Certificado de Cámara de Comercio aportado con la demanda visible en las páginas 9 a 11 del documento 0002 del expediente digital, esto es: gerencia@ipsclinicaelprado.com.

El correo en comento fue remitido por el Juzgado a la demandada el día 15 de septiembre de 2020, tal como consta en el documento 0007 del expediente digital.

Y a continuación en el documento 0008 del expediente digital, reposa constancia de que se completó la entrega al destinatario, esto es al correo de la demandada antes mencionado.

En ese orden de ideas, difiere esta funcionaria judicial de los argumentos expuestos por la Sociedad demandada, al señalar que no reposa en el plenario prueba del acceso del destinatario al mensaje y que no se efectuó la notificación en debida forma acorde con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señalando además un correo de notificación judicial distinto al aportado por la parte demandante, esto es: gerenciaclinicaprado@cield.com.co.

Lo anterior, por cuanto en primer lugar el demandante en cumplimiento del decreto en comento aportó Certificado de Cámara de Comercio de la Sociedad demandada con fecha de expedición 13 de enero de 2020 en el que se señala como correo de notificación judicial gerencia@ipsclinicaelprado.com, mismo al que fue remitida la notificación correspondiente, por cuanto dicho documento para el momento en que se efectuó la notificación tenía plena vigencia y validez si se tiene en cuenta que la demanda fue presentada y repartida a éste Juzgado el 30 de julio de 2020.

No obstante, si bien es cierto que la parte demandada aporta con el escrito de Nulidad un nuevo Certificado de Cámara de Comercio que indica un correo de notificación judicial diferente (gerenciaclinicaprado@cield.com.co), no se puede perder de vista que la fecha de expedición de éste último es el 2 de junio de 2023, calenda posterior a la de la notificación efectuada del Auto admisorio, razón por la

cual no se puede concluir que la notificación remitida al correo anterior no sea válida, aunque si conlleva a que en adelante se tome en cuenta el nuevo correo aportado.

Así las cosas, teniendo la constancia de que se completó la entrega al correo de la demandada el mismo día 15 de septiembre de 2020 que fue remitido, se constató con ello el acceso del destinatario al mensaje tal como lo señala la Corte Constitucional en la Sentencia de Constitucionalidad C420 de 2020, por lo que los términos para notificación y traslado empezaron a contabilizarse desde la fecha en comento, entendiéndose notificada el día 17 de septiembre de 2020, y venciendo el término de traslado el día 1 de octubre de la misma anualidad, sin que se allegará contestación alguna por la demandada, razón por la cual no se podía tomar decisión distinta a tener por NO contestada la demanda, como en efecto se hizo a través del proveído adiado 30 de junio de 2023 cuya nulidad se persigue.

Por las razones expuestas, se evidencia que no le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandada al alegar indebida notificación, en consecuencia, no se decretará la nulidad presentada.

Por último, es menester señalar que como quiera que con el presente auto se resuelve sobre una nulidad procesal y dicho proveído es susceptible de los recursos de ley, es menester esperar la ejecutoria del mismo, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en tal sentido no se podrán llevar a cabo las audiencias programadas para el día 5 de septiembre de 2023 fijada mediante auto de fecha 30 de junio de 2023, en consecuencia será menester reprogramar la audiencia en auto posterior.

Por lo antes expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO DECRETAR la nulidad propuesta por la sociedad demandada SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA S.A.S. a través de apoderada judicial, de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CELEBRAR las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S. programadas para el día 5 de septiembre de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: UNA VEZ ejecutoriado el presente proveído, pasar al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA

Firmado Por:
Monica Patricia Carrillo Choles
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9bec4e56a5995c402eee696a0755e8e99369e1c60d67bca00bea78d92f1751**

Documento generado en 01/09/2023 11:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>